



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Sentencia
Demandante	ADALBERTO ARGOTE SANCHEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación	760013105007201900304 01
Tema	Aplicación de régimen de transición y Acuerdo 049 de 1990, para reconocimiento de Incremento del 14%
Subtema	i) verificar si el demandante es beneficiario del régimen de transición , <u>con afiliación previa a la vigencia de la Ley 100 de 1993</u> ; y ii) si cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez bajo el amparo del Acuerdo 049 de 1990 ; y, si es del caso, iii) establecer la procedencia de reconocimiento de incremento por personas a cargo

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de enero de 2022, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹**, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede resolver el **recurso de apelación** formulado por la

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

parte **demandante** en contra de la **sentencia 83 del 5 de marzo de 2020** por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso referido.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la parte **demandante**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 028

Antecedentes

ADALBERTO ARGOTE SANCHEZ, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin de que se declare que tiene derecho a la aplicación del **Acuerdo 049 de 1990**, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en concordancia con el Art. 36 de la Ley 100 de 1993; y declare y ordene el pago del **incremento pensional del 14%**, por persona a cargo, establecido en la citada norma, junto con la indexación de las sumas reconocidas, y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señala el actor que, mediante **Resolución GNR 201771 del 5 de junio de 2014**, le fue reconocida la **pensión de vejez**, a partir del 1º de julio de 2012, bajo el amparo de la **Ley 71 de 1988**, por expresa remisión del Art. 36 de la Ley 100 de 1993.

Que, desde hace 36 años, el actor convive bajo el mismo techo con su compañera permanente, señora IVANIS JUDITH HENRIQUEZ GOMEZ, dependiendo económicamente de él, pues ella no labora ni percibe renta o pensión alguna.

Que, elevó solicitud de reconocimiento y pago del incremento por persona a cargo, sin embargo, a través de comunicado BZ2016-4671023-1165269, COLPENSIONES resolvió negativamente tal petición, bajo el argumento que tales incrementos habían desaparecido de la vida jurídica a partir del 1º de abril de 1994.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, y prescripción.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **sentencia 83 del 5 de marzo de 2020**, declarando probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, respecto de las pretensiones del señor ADALBERTO ARGOTE SANCHEZ; y consecuentemente absolvió a COLPENSIONES de las misma. Imponiendo costas a cargo del actor.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte **demandante** interpuso **recurso de apelación**, considerando que, en este caso, las pretensiones deben prosperar de acuerdo a los fundamentos y normas citadas en la demanda, las cuales explican y fundamentan las mismas.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandante**, respecto de la sentencia proferida por el Juez de primera instancia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo

actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

Hechos Probados

No existe discusión en que: **i)** mediante **Resolución GNR 201771 del 5 de junio de 2014**, le fue reconocida al actor ADALBERTO ARGOTE SANCHEZ la **pensión de vejez**, a partir del 1° de julio de 2012, en cuantía inicial de \$566.700, basada en 1.076 semanas, **correspondiente a la acumulación de tiempo de servicio público y aportes privados**. Derecho otorgado en virtud **de la Ley 71 de 1988, y aplicación del Art. 36 de la Ley 100 de 1993** (fls. 18 a 21); y, **ii)** el 10 de mayo de 2016, elevó ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento y pago del incremento del 14%, por persona a cargo (fl. 22); petición que, en la misma calenda, fue resuelta negativamente por esa entidad.

Problemas Jurídicos

El debate se circunscribe a establecer: **i)** si el demandante es **beneficiario del régimen de transición**, con afiliación previa a la vigencia de la Ley 100 de 1993; **ii)** si cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez bajo el amparo del **Acuerdo 049 de 1990**; y, **iii)** si es dable acceder al reconocimiento del incremento pensional del 14%, por persona a cargo, de acuerdo con el artículo 21 ibídem.

Análisis del Caso

No existe discusión, conforme se extrae de la copia de la cédula de ciudadanía del actor ADALBERTO ARGOTE SANCHEZ (fl. 24), que su nacimiento data del 21 de noviembre de 1951, por tanto, para la fecha de entrada en vigencia del sistema pensional previsto en la Ley 100 de 1993, contaba con 42 años de edad, con lo que se puede decir que hace parte de aquellas personas que son beneficiarias del régimen de transición, conforme lo establece el Art. 36 de la norma en cita.

No obstante, el Parágrafo Transitorio 4° del Artículo 48 de la Constitución Política, incluido por el Artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, el citado régimen de transición finiquitó el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que al 25 de julio de 2005 -fecha de publicación del acto legislativo - tuviesen cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio, pues para ellos se extiende hasta el 31 de Diciembre de 2014.

Jurisprudencialmente se ha considerado que el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, no exige como requisito adicional el estar afiliado a un régimen de pensiones, sino que la alusión que se hace de **“régimen anterior al cual se encuentren afiliados”** corresponde a una expresión aclaratoria que fue necesaria en su momento dada la diversidad de regímenes que existían; por tanto, ha sido posición reiterada de esta Sala que, dicha afiliación sí se hace necesaria e indispensable para su aplicación como para la generación del derecho que se busca propiciar del respectivo régimen pensional, posición ésta que se encuentra respaldada con lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, entre otras, en Sentencia SL8639-2015 de junio 17 de 2015, en la que se rememoran diversas decisiones que tratan el mismo tema, resaltando entre sus consideraciones, lo siguiente:

“Así lo ha entendido la jurisprudencia de la Sala al sostener que el predicamento del régimen pensional inmediatamente anterior al previsto por la Ley 100 de 1993, que exige el artículo 36 de la misma para amparar a ciertos sectores de la población trabajadora que tenían una expectativa pensional conforme a las disposiciones que en ese momento regían, y que por su vigencia fueron derogadas, solamente se puede hacer respecto de quienes hubieran tenido las condición de afiliados a los diversos regímenes pensionales que para esa época subsistían, pues, la afiliación posterior a la vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, del 1° de abril de 1994, se entiende efectuada al respectivo régimen por el que se hubiere optado, es decir, al de prima media con prestación definida o al de ahorro individual con solidaridad.”

En ese sentido, denota ésta Sala que, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el demandante ADALBERTO ARGOTE SANCHEZ no se encontraba afiliado al régimen de pensiones

administrado en ese entonces por el extinto Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, el cual se regía con base en el **Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año**, toda vez que conforme a lo plasmado en la **Resolución GNR 201771 del 5 de junio de 2014** (fls. 18 a 21) se relaciona como tiempo laborado al servicio del estado con el Ministerio de Salud y Protección Social, entre julio de 1976 y junio de 1994, y posteriormente, solo refleja cotizaciones, a su propio nombre, a partir del mes de **Abril de 2004**, lo que da cuenta que su afiliación al sistema de pensiones se produjo a partir de tal calenda, lo que de contera da claridad de la falta de afiliación al señalado régimen de pensiones vigente con anterioridad al 1° de abril de 1994; por tanto, no es dable verificar el cumplimiento de requisitos conforme a dicha norma para el establecimiento del derecho pensional de vejez.

De esta forma, se debe concluir que a pesar de ser beneficiario del régimen de transición, en virtud de la edad que tenía al 1° de abril de 1994, el demandante no contaba con una afiliación previa al régimen gobernado por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, como requisito necesario e indispensable para su aplicación y para la generación del derecho pensional de vejez, y consecuente estudio del beneficio de incremento del 14% por persona a cargo, dispuesto en el artículo 21 ibídem.

En conclusión, sin ser necesarios más razonamientos, se confirmará la decisión proferida en primera instancia, pero por las razones aquí expuestas.

Costas

Dado que la parte demandante no salió avante en el curso de apelación formulado, se condenará en costas en esta instancia, y en favor de la entidad demandada. Fijando como agencias en derecho de esta instancia la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000).

Finalmente, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

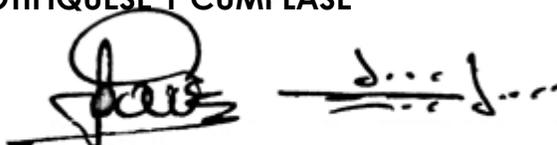
PRIMERO: CONFÍRMASE la **Sentencia 83 del 5 de marzo de 2020** por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, apelada y consultada, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDÉNASE en Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, y en favor de la demandada; liquídense oportunamente, inclúyanse como Agencias en Derecho de esta instancia, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000).

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada